

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

SENTENCIAS

SECCIÓN TERCERA

ASUNTO MANZANAS MARTÍN c. ESPAÑA (*Demanda nº 17966/10*)

Traducción realizada por los servicios del Departamento de Constitucional y Derechos Humanos de la Abogacía del Estado

Estrasburgo, 3 de abril de 2012

Esta sentencia adquirirá firmeza en las condiciones previstas en el § 2 del artículo 44 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.

En el asunto Manzanas Martín c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *Presidente*,
Corneliu Bîrsan,
Alvina Gyulumyan,
Ján Šikuta,
Luis López Guerra,
Nona Tsotsoria,
Mihai Poalelungi, *jueces*,
y de Santiago Quesada, *Secretario de Sección*,

Después de haber deliberado a puerta cerrada el 13 de marzo de 2012,

Dicta la presente sentencia, adoptada en dicha fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El presente procedimiento se inició por demanda (nº 17966/10) interpuesta contra el Reino de España, por D. Francisco Manzanas Martín (“el demandante”), de nacionalidad española, con fecha 26 de marzo de 2010, al amparo del artículo 34 del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales (“el Convenio”).

2. El demandante está representado por D. A. Pérez Subirana, abogado en Barcelona. El Gobierno español (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, F. Irurzun Montoro, abogado del Estado.

3. El demandante se queja de que la denegación de una pensión de jubilación afecta al principio de no discriminación reconocido por el artículo 14 del Convenio en relación con los artículos 9 del Convenio y 1 del Protocolo nº 1, en la medida en que la legislación interna sobre pensiones habría tratado de manera diferenciada y discriminatoria a los pastores evangélicos y a los sacerdotes católicos.

4. El 24 de febrero de 2011, el Presidente de la Sección tercera decidió comunicar la demanda al Gobierno. Tal como permite el artículo 29 § 1 del Convenio, se decidió, además, que la Sala se pronunciaría simultáneamente sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en 1926 y reside en Barcelona.

6. Entre el 1 de noviembre de 1952 y el 30 de junio de 1991, el demandante ejerció como pastor de la Iglesia evangélica hasta el momento en que alcanzó la edad de la jubilación. Durante estos años, percibió una remuneración pagada por la comisión permanente de la Iglesia evangélica. Ésta no pagó cotizaciones a la Seguridad Social en nombre del demandante, dado que no estaba prevista esta posibilidad por la legislación vigente.

7. El demandante previamente había trabajado como asalariado, entre el 1 de enero de 1944 y el 15 de octubre de 1946. Después de su ordenación pastoral, trabajó también como asalariado entre el 13 de marzo de 1974 y el 9 de septiembre de 1978, sin abandonar su ministerio.

8. El demandante solicitó la concesión de una pensión de jubilación al Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS). Por una decisión del 26 de octubre de 2004, el INSS rechazó la solicitud del demandante, porque no había alcanzado el período mínimo de cotización requerida para tener derecho a una pensión de jubilación, a saber 15 años (5 475 días). En efecto, la suma de los dos períodos de cotización del demandante entre 1944 y 1946 y entre 1974 y 1978 daba como resultado 2.560 días.

9. Posteriormente, el demandante solicitó la revisión de su expediente por el INSS. Por dos resoluciones del 15 de marzo y el 23 de mayo de 2005, el INSS desestimó las pretensiones del demandante, confirmando su resolución inicial.

10. El demandante inició un procedimiento ante la jurisdicción social contra el INSS, solicitando el reconocimiento de una pensión de jubilación. Alegó haber sido objeto de una discriminación en la medida en que la legislación vigente permitía a los sacerdotes católicos percibir una pensión de jubilación, ya que estaban vinculados al Régimen general de la Seguridad Social.

11. Por una sentencia del 12 de diciembre de 2005, el Juez de los Social nº 33 de Barcelona estimó las pretensiones del demandante y condenó al INSS a pagarle una pensión de jubilación. Analizando la evolución de la legislación aplicable en la materia, el Juez consideró que el legislador había concedido un trato de favor a los sacerdotes católicos frente a los pastores evangélicos, lo que era contrario al carácter aconfesional del Estado establecido por la Constitución de 1978.

12. El Juez señala que, incluso antes de la promulgación de la Constitución, el primer apartado del artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto de 1977, ya había establecido que los sacerdotes y los Ministros de Culto de todas las Iglesias y confesiones religiosas inscritas en el registro del Ministerio de Interior debían ser asimilados a trabajadores asalariados y afiliados al Régimen general de la Seguridad Social. Sin embargo, el segundo apartado de este mismo artículo preveía solamente la asimilación inmediata de los sacerdotes católicos, que fue efectuada por un Orden del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, de 19 de diciembre de 1977, completada posteriormente por dos Reales Decretos 487/1998, de 27 de marzo de 1998, y 2665/1998, de 11 de diciembre de 1998. Estos últimos permitían a los sacerdotes y a los religiosos católicos secularizados solicitar que fueran computados sus años de ministerio para el cálculo del periodo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación, siempre que abonaran el capital correspondiendo a los años de cotización así reconocidos. Por otro lado, la integración de los pastores evangélicos se efectuó veintidós años más tarde que la integración de los sacerdotes católicos, mediante el Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo de 1999, sin incluir la posibilidad de completar el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación, en las mismas condiciones que podían hacerlo los sacerdotes católicos. El Juez señaló que en el momento de la entrada en vigor de este Real Decreto, el demandante ya había dejado de ejercer el ministerio pastoral y que, de acuerdo con las disposiciones del Real Decreto, no podían tenerse en cuenta sus años de actividad pastoral para el cálculo del período de cotización. El Juez consideró, sin embargo, que el hecho de privar al demandante del acceso a una pensión de jubilación en las mismas condiciones que las de los sacerdotes católicos afectaba a sus derechos a la igualdad y a la libertad religiosa reconocidos por la Constitución. El Juez hizo referencia a los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) (véase apartado 16, más adelante) y señaló que el artículo 9 § 2 de la Constitución preve que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Por lo tanto, para proteger los derechos fundamentales del demandante, el Juez consideró que las disposiciones aplicadas a los sacerdotes católicos y, en particular, los Reales Decretos 487/1998 y 2665/1998 podían aplicarse al demandante por analogía, permitiéndole así completar el período mínimo de cotización con sus años de ministerio pastoral, a condición de pagar el capital correspondiente a los años de cotización así reconocidos. Reconoció una pensión de jubilación al demandante, con efectos del 22 de julio de 2004, sobre la base de 398,44 euros mensuales.

13. Contra esta sentencia, el INSS intrpuso recurso (recurso de *súplicación*). Por una setencia de 26 de julio de 2007, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocó la sentencia de primera instancia. El Tribunal señaló que la inclusión de los pastores evangélicos en el Régimen general de la Seguridad Social fue establecida por la Ley 24/1992, de 10 de octubre de 1992, que aprobaba el Acuerdo de cooperación entre el Estado y la Federación de entidades religiosas evangélicas de España (FEREDE). El derecho de los pastores evangélicos a contribuir y percibir las prestaciones pertinentes había nacido, por tanto, con esta ley y las condiciones concretas de la integración de éstos al Régimen general de la Seguridad Social fueron fijadas por el Real Decreto 369/1999. En este caso concreto, el Tribunal constató que el demandante había alcanzado la edad de jubilación en 1991, antes de la entrada en vigor de la Ley 24/1992, que le habría permitido contribuir a la Seguridad Social para obtener el reconocimiento del derecho a una pensión. Al efecto, consideró que el hecho de que los años anteriores de actividad pastoral del demandante no pudieran tenerse en cuenta no era debido a la inactividad del Estado, sino a la ausencia de legislación por la falta de acuerdo entre el Estado y los distintos cultos evangélicos. Habida cuenta estas consideraciones, el Tribunal estimó que el demandante no cumplía las condiciones legales para que le fuera reconocido el derecho a una pensión de jubilación, lo que constituiría una cuestión de legalidad ordinaria y

no una discriminación con relación a la situación de los sacerdotes católicos.

14. El demandante interpuso recurso de *amparo* ante el Tribunal Constitucional. Por una resolución notificada el 29 de septiembre de 2009, el Alto Tribunal declaró el recurso inadmisibile por carecer de especial trascendencia constitucional, tal como prevé el artículo 50 § 1 b) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

15. Las disposiciones relevantes de la Constitución de 1978 disponen lo siguiente:

Artículo 14

“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

Artículo 16

“1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones”.

16. La Ley Orgánica del Poder Judicial dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

Artículo 6

“Los Jueces y Tribunales no aplicarán los Reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa.”

Artículo 7

“1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo del Título I de la Constitución vinculan, en su integridad, a todos los Jueces y Tribunales y están garantizados bajo la tutela efectiva de los mismos.

2. En especial, los derechos enunciados en el artículo 53.2 de la Constitución se reconocerán, en todo caso, de conformidad con su contenido (...)”

17. El Real Decreto 2398/1977, del 27 de agosto de 1977, que regula la Seguridad Social del clero es, en sus disposiciones relevantes, del siguiente tenor:

Artículo 1

“1. Los Clérigos de la Iglesia Católica y demás Ministros de otras Iglesias y Confesiones Religiosas debidamente inscritas en el correspondiente Registro del Ministerio de Justicia quedarán incluidos en el ámbito de aplicación del Régimen general de la Seguridad Social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen general de la Seguridad Social, los Clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, en la forma establecida por el presente Real Decreto”

18. La Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1977 (en vigor desde el 1 de enero de 1978), que regula algunos aspectos relativos a la integración de los sacerdotes diocesanos de la Iglesia Católica en el Régimen general de la Seguridad Social es, en sus disposiciones relevantes, del siguiente tenor:

Artículo 1

“Quedan asimilados a. trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen general de la Seguridad Social, los clérigos diocesanos de la Iglesia Católica, entendiéndose por tales los clérigos que desarrollen su actividad pastoral al servicio de Organismos diocesanos o supradiocesanos por designación del Ordinario competente, y perciban por ello la dotación base para su sustentación.

Primera disposición transitoria

“A efectos del reconocimiento del derecho a las prestaciones de invalidez permanente, jubilación y muerte y supervivencia, los clérigos que el 1 de enero de 1978 estuvieran comprendidos en el artículo 1º de la presente Orden podrán ingresar la fracción de cuota del Régimen General asignada a las contingencias y situaciones antes citadas, correspondiente a periodos anteriores a la entrada en vigor de la presente Orden, que estén cubiertos en la consiguiente Entidad de previsión del Clero, con arreglo a las siguientes condiciones:

1º Si tuvieran cumplida la edad de cincuenta y cinco años el 1 de enero de 1978, podrán hacer el ingreso por los períodos comprendidos entre 1 de enero de 1978 y el día en que el clérigo hubiera cumplido dicha edad, con la fecha tope de 1 de enero de 1967.

(...)”.

19. Según la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de 1980, de libertad religiosa, el Estado podrá establecer acuerdos de cooperación con las Iglesias, teniendo en cuenta su número de creyentes y su arraigo en España.

20. La Ley 24/1992, de 10 de noviembre de 1992, que aprueba el Acuerdo de cooperación entre el Estado y la Federación de entidades religiosas evangélicas de España (FEREDE) regula las siguientes cuestiones: el estatuto de los ministros de la iglesia evangélica; la protección jurídica de los lugares de culto; el reconocimiento a nivel civil de los matrimonios celebrados según el rito evangélico; la asistencia religiosa en los centros o establecimientos públicos; la enseñanza religiosa evangélica en los centros escolares; las ventajas fiscales aplicables

a algunos bienes y actividades de las Iglesias miembros del FEREDE. Sus disposiciones relevantes son del siguiente tenor:

§ 1 del artículo 3

“A todos los efectos legales, son ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE las personas físicas que estén dedicadas, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa y acrediten el cumplimiento de estos requisitos, mediante certificación expedida por la Iglesia respectiva, con la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.”.

Artículo 5

“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto, los ministros de culto de las Iglesias pertenecientes a la FEREDE que reúnan los requisitos expresados en el artículo 3, del presente Acuerdo, quedarán incluidos en el Régimen general de la Seguridad Social. Serán asimilados a trabajadores por cuenta ajena. Las Iglesias respectivas asumirán los derechos y obligaciones establecidos para los empresarios en el Régimen general de la Seguridad Social. »

21. El Real Decreto 487/1998, de 17 de marzo de 1998, referente al reconocimiento, a efectos de las cotizaciones a la Seguridad Social, de períodos de actividad religiosa de los sacerdotes o de religiosos o religiosas de la Iglesia Católica secularizados dispone, en lo que aquí es relevante, lo siguiente:

Artículo 1

“Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, se hubiesen secularizado o cesado en la profesión religiosa, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

(...)”

Artículo 2

“1. A las personas a que se refiere el artículo anterior, y previa solicitud de los interesados, se les reconocerá como cotizados a la Seguridad Social, para poder acceder al derecho a la pensión de jubilación, el número de años de ejercicio sacerdotal o de profesión de religión que resulten necesarios para que, sumados a los años de cotización efectiva, que, en su caso, se pudieran acreditar, se alcance un cómputo global de quince años de cotización.

(...)”.

22. El Real Decreto 2665/1998, de 11 de diciembre de 1998, que completa el Real Decreto 487/1998, dispone lo siguiente:

Artículo 1

“Lo establecido en el presente Real Decreto será de aplicación a quienes ostentaron la condición de sacerdotes o religiosos y religiosas de la Iglesia Católica y que, en la fecha de 1 de enero de 1997, se hubiesen secularizado o hubiesen cesado en la profesión religiosa.”

Artículo 2

“1. A quienes reúnan los requisitos señalados en el artículo precedente, y previa su solicitud, se les reconocerán como cotizados a la Seguridad Social los períodos de ejercicio sacerdotal o de profesión religiosa acreditados con anterioridad a:

- a. En el caso de sacerdotes secularizados: 1 de enero de 1978.
- b. En el caso de personas que abandonaron la profesión religiosa: 1 de mayo de 1982.”

Artículo 4

“1. En los supuestos de reconocimiento inicial de la pensión de jubilación, los interesados deberán abonar el capital coste de la parte de pensión que se derive de los años de ejercicio sacerdotal o religioso, que hayan sido reconocidos como cotizados a la Seguridad Social.

A tal fin, la parte de pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora los porcentajes siguientes:

(...)

3. El abono del capital coste a que se refieren los apartados anteriores podrá ser diferido por un período máximo de veinte años y fraccionado en pagos mensuales, deducibles de cada mensualidad de pensión. (...).”

23. El Real Decreto 369/1999, de 5 de marzo de 1999, que regula la integración en el régimen de la Seguridad Social de los ministros de culto de las Iglesias que pertenecen a FEREDE dispone lo siguiente:

Artículo 5

“A efectos de lo previsto en el presente Real Decreto, las respectivas Iglesias o Federaciones de Iglesias asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen general de la Seguridad Social.”

EN DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DEL CONVENIO EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1 DEL PROTOCOLO Nº 1

24. El demandante expone que la denegación de la concesión de una pensión de jubilación afecta al principio de no discriminación reconocido por el artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo nº 1. Considera que la legislación interna trató de manera diferenciada y discriminatoria a los pastores evangélicos con relación a los sacerdotes católicos, en la medida en que estos últimos fueron incluidos antes en el Régimen general de la Seguridad Social. Alega que, tras la inclusión de los pastores evangélicos en el Régimen general de la Seguridad Social, estos últimos no tuvieron la posibilidad de completar el período de cotización mínimo requerido para tener derecho a la pensión de jubilación con los años anteriores de actividad pastoral, mientras que esta posibilidad había sido reconocida a los sacerdotes católicos.

Artículo 14 del Convenio

“El goce de los derechos y libertades, reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas u otras, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación.”

Artículo 1 del Protocolo nº 1

“Toda persona física o moral tiene derecho al respeto de sus bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por causa de utilidad pública y en las condiciones previstas por la ley y los principios generales del Derecho Internacional (...)”

A. sobre admisibilidad

25. El Tribunal constata que esta queja no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. El Tribunal aprecia, por otra parte, que no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Procede, por tanto, declararla admisible.

B. sobre el fondo

1. Argumentos de las partes

a) El demandante

26. El demandante considera que se trató a los pastores evangélicos de una manera discriminatoria en la medida en que fueron integrados en el Régimen general de la Seguridad Social veintidós años después del Real Decreto 2398/1977, relativo a los sacerdotes de la Iglesia Católica

27. Además de esta dilación, el demandante recuerda que las diferencias de tratamiento entre los sacerdotes católicos y los pastores evangélicos persisten todavía y subraya que no ha podido completar el período mínimo de cotización de quince años requerido para tener derecho

a una pensión de jubilación con sus años de actividad pastoral, mediante el pago del capital-coste que correspondiente a las anualidades no cotizadas, mientras que esta posibilidad se reconoce al clero católico.

b) El Gobierno

28. El Gobierno señala que las negociaciones destinadas a alcanzar los acuerdos con las distintas confesiones religiosas mencionadas en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de 1980, se iniciaron en 1982. No obstante, debido al poco arraigo de las Iglesias evangélicas consideradas separadamente, fue necesario un determinado tiempo. La FEREDE se creó así con el fin de representar a las Iglesias protestantes y adventistas de España y el proceso de negociación no se pudo, por tanto, reanudar hasta 1987. Mediante la Ley 24/1992, de 10 de noviembre de 1992 (véase párrafo 20 anterior), se adoptó el acuerdo de cooperación entre el Estado y la FEREDE.

29. El Gobierno expone que el Real Decreto 2398/1977, de 27 de agosto de 1977 (véase párrafo 17 anterior), procedía a la integración, en el sistema general de Seguridad Social, de los ministros de distintas de Religiones, con anterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de 1978. La integración de la clero católico tuvo lugar de manera inmediata debido a que desde el Concordato de 27 de agosto de 1953, existían relaciones entre España y el Vaticano. La integración de otras confesiones se hizo a medida que se adoptaron los acuerdos con el Estado. Así, por una Orden Ministerial de 2 de marzo de 1987 tuvo lugar la integración de los ministros de culto de la Unión de las Iglesias cristianas adventistas del séptimo día en España.

30. El Gobierno hace referencia al párrafo 53 de la sentencia *Stec y otros c. el Reino Unido* ([GC], nº 65731/01, CEDDH 2006-VI) y no niega que si un Estado decide crear un régimen de prestaciones o pensiones, debe hacerlo de una manera compatible con el artículo 14 del Convenio. Señala, sin embargo, que la integración de los ministros de culto al sistema de Seguridad Social en momentos diferentes responde a razones objetivas y no discriminatorias y recuerda, citando la sentencia *Stec* (antes citada, § 49), que el Estado dispone de un amplio margen de apreciación en la materia. El Gobierno subraya, por otra parte, que la integración en el Régimen de la Seguridad Social de los ministros de distintos de Cultos sólo es posible si existe un acuerdo previo con el Estado, frente al que la respectiva confesión asume algunas obligaciones; véase el anterior párrafo 23.

31. Por lo que se refiere a la aplicación de los Reales Decretos de 1998, citados por el demandante, el Gobierno señala que se refieren a quienes, antes de la integración en el sistema de la Seguridad Social, abandonaron la actividad religiosa como sacerdotes católicos por razones personales o de secularización, y no debido a su jubilación.

2. Sobre la aplicación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo nº 1

32. El Tribunal recuerda que el artículo 14 del Convenio no tiene existencia independiente puesto que únicamente es aplicable en relación con el ejercicio de los derechos y libertades garantizados por las otras cláusulas normativas del Convenio y sus Protocolos (véase, entre otras muchas, *Burden c. el Reino Unido* [GC], n 13378/05, § 58, CEDDH 2008-...). La aplicación del artículo 14 no presupone necesariamente la violación de uno de los derechos sustantivos garantizados por el Convenio. Es necesario, pero suficiente, que los hechos del asunto estén incluidos « bajo el mandato » de al menos uno de los artículos del Convenio (véase, entre otras muchas, *Thlimmenos c. Grecia* [GC], n 34369/97, § 40, CEDDH 2000-IV,

Koua Poirrez c. Francia, n 40892/98, § 36, CEDDH 2003-X y *Andrejeva c. Letonia* [GC], n 55707/00, § 74, CEDDH 2009-...). La prohibición de discriminación que consagra el artículo 14 va, por tanto, más allá del disfrute de los derechos y libertades que el Convenio y sus Protocolos imponen a cada Estado garantizar. Se aplica también a los derechos que, estando incluidos dentro del ámbito de aplicación general de cualquier artículo del Convenio, cada Estado haya decidido voluntariamente reconocer (*Stec y otros c. el Reino Unido* (DEC) [GC], Nos. 65731/01 y 65900/01, § 40 CEDDH 2005-X).

33. Conviene por lo tanto determinar si el interés del demandante en percibir del Estado una pensión de jubilación está incluida “bajo el mandato” o “en el ámbito de aplicación” del artículo 1 del Protocolo nº 1.

34. El Tribunal ha afirmado que todos los principios que se aplican con carácter general en los asuntos referidos al artículo 1 del Protocolo nº 1 son relevantes en el ámbito de las prestaciones sociales (*Andrejeva c. Letonia*, antes citada, § 77). Así, esta disposición no garantiza, por sí sola, ningún derecho a convertirse en propietario de un bien (*Kopecký c. Eslovaquia* [GC], no 44912/98, § 35 b), CEDH 2004-IX) ni, por sí misma, ningún derecho a una pensión de un importe determinado (véase, por ejemplo, *Domalewski c. Polonia* (Dec), n 34610/97, CEDDH 1999-V, y *Janković c. Croacia* (Dec), n 43440/98, CEDDH 2000-X). Además, el artículo 1 del Protocolo nº 1 no impone ninguna restricción a la libertad de los Estados parte para decidir implantar o no un régimen de protección social o elegir el tipo o el nivel de las posibles prestaciones que se concedan de conformidad con tal régimen. Por el contrario, cuando un Estado contratante establece una legislación que prevé el pago de una prestación social –que la concesión de esta prestación dependa o no del pago previo de cotizaciones–, esta legislación debe entenderse que crea un interés patrimonial que está incluido en el ámbito de aplicación del artículo 1 del Protocolo nº 1 a favor de las personas que cumplen sus condiciones (*Stec y otros*, decisión antes citada, § 54; *Serife Yiđitc c. Turquía* [GC], nº 3976/05, § 56, 2 de noviembre de 2010).

35. Como el Tribunal ha señalado en la decisión *Stec y otros* (antes citada), “en aquellos casos como los del presente asunto, en los que los demandantes formulan una queja referida al artículo 14 en relación con el artículo 1 del Protocolo nº 1, por haber sido privados, total o parcialmente y por un motivo discriminatorio contemplado en el artículo 14, de una determinada prestación social, lo relevante es determinar si, no dándose la condición controvertida, los interesados habrían tenido un derecho a percibir la prestación en cuestión, susceptible de ser reconocido ante los tribunales internos (...). Si bien [el artículo 1 de] Protocolo nº 1 no comporta un derecho a percibir prestaciones sociales, cualquiera que sea su clase, cuando un Estado decide crear un régimen de prestaciones debe hacerlo de una manera compatible con el artículo 14” (*ibídem*, § 55 y *Muñoz Díaz c. España*, n 49151/07, § 45, CEDDH 2009-...).

36. En este caso concreto, el demandante se queja de haber sido privado de una pensión de jubilación por un motivo discriminatorio que, en su opinión, está dentro del ámbito del artículo 14 ; a saber, su confesión religiosa.

37. El Tribunal observa que en aplicación de la legislación nacional en la materia, únicamente se ha reconocido a los sacerdotes católicos han visto reconocida la posibilidad de completar el período de cotización mínimo de quince años requerido para tener derecho a una pensión de jubilación, mediante el pago del capital-coste correspondiente a las anualidades que les faltan.

38. Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal considera que los intereses patrimoniales del demandante están incluidos dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 del Protocolo nº 1

y del derecho al respeto de los bienes propios, lo que es suficiente para considerar aplicable el artículo 14 del Convenio.

3. *Sobre la observancia del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo nº 1*

a) La jurisprudencia del Tribunal

39. Según la jurisprudencia reiterada del Tribunal, la discriminación consiste en tratar de diferente manera a las personas que están en una situación comparable, salvo que exista una justificación objetiva y razonable. La “falta de justificación objetiva y razonable” significa que la distinción controvertida no persigue un “objetivo legítimo” o que no hay “una relación de proporcionalidad razonable entre los medios empleados y el objetivo perseguido” (*Alujer Fernández y Caballero García c. España* (Dec), nº 53072/99, CEDDH 2001-VI, *D.H. y otros c. la República Checa* [GC], nº 57325/00, §§ 175 y 196, CEDDH 2007-IV, y la jurisprudencia allí citada).

40. Los Estados contratantes gozan de un cierto margen de apreciación para determinar si, y en qué medida, las diferencias entre unas situaciones y otras similares justifican distinciones de tratamiento (véanse, en particular, las sentencias *Gaygusuz c. Austria*, 16 de septiembre de 1996, § 42, *Repertorio de jurisprudencia y decisiones* 1996-IV, y *Thlimmenos*, antes citadas, § 40). La amplitud de este margen varía según las circunstancias, los ámbitos y el contexto. Así, por ejemplo, el artículo 14 no prohíbe a un Estado miembro tratar unos grupos de manera diferenciada para corregir “desigualdades efectivas” entre ellos; de hecho, en algunas circunstancias, es la ausencia de un tratamiento diferenciado para corregir la desigualdad la que puede, en ausencia de una justificación objetiva y razonable, dar lugar a una violación de la disposición en cuestión (*Thlimmenos*, § 44, *Stec y otros c. el Reino Unido* [GC], antes citada, § 51, y *D.H. y otros*, antes citada, § 175).

41. Del mismo modo, se reconoce un amplio margen de apreciación al Estado para tomar medidas de carácter general en materia económica o social. Gracias al conocimiento directo de su sociedad y sus necesidades, las autoridades nacionales se encuentran, en principio, en mejor posición que el juez internacional para determinar cuál es el interés público en materia económica o en materia social. El Tribunal respeta, en principio, la manera en que el Estado define las exigencias del interés público, salvo si su decisión se revela “manifiestamente carente de un fundamento razonable” (véase, por ejemplo, *Nacional y Provincial Edificio Society, Leeds Permanente Edificio Society y Yorkshire Edificio Society c. el Reino Unido*, 23 de octubre de 1997, § 80, *Repertorio de jurisprudencia y decisiones* 1997-VII, y *Stec y otros*, antes citadas, §§ 51-52).

42. En suma, en la medida en que el demandante se queja de las desigualdades de un régimen de Seguridad Social, el Tribunal subraya que el artículo 1 del Protocolo nº 1 no comporta un derecho a adquirir unos bienes. No limita de ningún modo la libertad que tienen los Estados contratantes de decidir si procede o no establecer cualquier régimen de Seguridad Social o decidir el tipo o el nivel de las prestaciones de deben ser reconocidas de conformidad con dicho régimen.

43. En todo caso, por lo que se refiere a la carga de la prueba desde la perspectiva del artículo 14 del Convenio, el Tribunal ya ha señalado que, cuando un demandante alega la existencia de una diferencia de trato, incumbe al Gobierno demostrar que esta diferencia de trato está justificada (*D.H. y otros*, § 177).

b) Aplicación de la jurisprudencia al presente asunto

44. El demandante se queja de la denegación del reconocimiento de una pensión de jubilación, como consecuencia de que, pese a la integración de los pastores protestantes en el Régimen general de la Seguridad Social, no pudo acreditar el periodo de cotización mínima exigido para beneficiarse de tal pensión, mediante el cómputo de sus años de ministerio religioso, mientras que dicha posibilidad ha sido reconocida a los sacerdotes católicos. Considera que eso constituye una discriminación por razón de religión, contraria al artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo nº 1.

45. El Tribunal constata que, antes incluso de la promulgación de la Constitución de 1978, el Real Decreto 2398/1977 (véase apartado 17 anterior) ya había previsto que los sacerdotes y los ministros de culto de todas las Iglesias y confesiones religiosas inscritas en el registro del Ministerio de Interior fuera asimilados a trabajadores asalariados e integrados en el Régimen general de la Seguridad Social. La integración de los sacerdotes católicos se efectuó de manera inmediata. La integración de los pastores evangélicos se efectuó veintidós años más tarde en 1999, tras la celebración en 1992 del Acuerdo de cooperación entre el Estado y la FEREDE.

46. En 1991, cuando el demandante alcanzó la edad de la jubilación, la legislación vigente no reconoció ningún derecho a pensión de jubilación a los pastores evangélicos; en efecto, por una parte, el demandante no estaba, en tanto que pastor evangélico, incluido en el Régimen general de la Seguridad Social y, por otra parte, como el INSS precisó en su resolución de 26 de octubre de 2004, no había acreditado el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación, a saber 15 años; los años durante los cuales había trabajado como asalariado no eran suficientes para alcanzar dicho período (véanse párrafos 7 y 8 anteriores).

47. Habida cuenta de lo que precede, la cuestión que se plantea en el presente caso es la de saber si el hecho de que al demandante le fuera denegado el derecho a percibir una pensión de jubilación revela un trato discriminatorio en relación con la forma en que la legislación regula situaciones que el demandante considera similares.

48. El demandante basa su pretensión, por una parte, en el retraso injustificado de veintidós años para proceder a la integración de los pastores evangélicos en comparación con la fecha de integración de los sacerdotes católicos y, por otra parte, en que los pastores evangélicos no pueden completar el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación mediante el cómputo de sus servicios religiosos, en las mismas condiciones que pueden hacerlo los sacerdotes católicos.

49. El Tribunal constata que, efectivamente, el legislador español tardó mucho en integrar a los pastores evangélicos en el Régimen general de la Seguridad Social, y reconocer así su derecho a percibir las mismas prestaciones que los sacerdotes católicos. Por otra parte, suponiendo incluso que el derecho a percibir una pensión de jubilación existiera para los pastores evangélicos en el momento en que el demandante alcanzó la edad de jubilación, aquél se habría visto, no obstante, en la imposibilidad de completar las anualidades que le faltaban para alcanzar el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación, mediante el cómputo de sus años de actividad pastoral pagando el capital-coste correspondiente a los años de cotización que le faltaban.

50. El Tribunal constata que, en la sentencia dictada el 12 de diciembre de 2005, el Juez de lo Social nº 33 de Barcelona interpretó la legislación aplicable en favor del demandante. El Juez, en efecto, constata que los sacerdotes y los ministros de culto de todas las Iglesias y confesiones religiosas inscritas debían estar incluidos en el Régimen general de la Seguridad Social, y que esta integración estaba prevista incluso antes de la promulgación de la Constitución. Sin embargo, esta integración sólo se efectuó de manera inmediata para los sacerdotes católicos y fue completada, en 1998, por dos Reales Decretos que permitían a los sacerdotes y a los religiosos católicos secularizados, o que dejaban de ejercer la profesión religiosa, computar los años de ministerio durante los que no habían cotizado a la Seguridad Social con el fin de acreditar el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación, siempre que tuvieran 65 o más años, y a condición de pagar el capital-coste correspondiente a los años de cotización así reconocidos. El Juez constató en su sentencia que, a diferencia de lo previsto para los sacerdotes católicos, cuando ventidós años más tarde se efectúa la integración de los pastores evangélicos, no se contempla, sin embargo, esta posibilidad de completar los años de cotización hasta alcanzar el período mínimo exigido para tener derecho a una pensión de jubilación.

51. El Juez de lo Social consideró que el hecho de privar al demandante del acceso a la pensión de jubilación en las mismas condiciones que el ofrecido a los sacerdotes católicos afectaba a sus derechos a la igualdad y a la libertad religiosa reconocidos por la Constitución. Consideró que la legislación aplicable al caso concedía un trato más favorable a los sacerdotes católicos que a los pastores evangélicos, lo que era contrario al carácter aconfesional del Estado establecido por la Constitución de 1978, e hizo referencia al artículo 6 de la LOPJ, conforme al cual los jueces no aplicarán los Reglamentos o cualquier otra disposición contrarios a la Constitución, a la Ley o al principio de jerarquía normativa. Para salvaguardar los derechos fundamentales del demandante, el Juez consideró que las disposiciones aplicadas a los sacerdotes católicos y, en particular, los Reales Decretos de 1998, podían aplicarse por analogía al demandante, permitiéndole así completar el período mínimo de cotización con sus años de ministerio pastoral, a condición de que pagara el capital-coste correspondiente a los años de cotización así reconocidos.

52. Esta sentencia fue, sin embargo, revocada por sentencia del 26 de julio de 2007 dictada en suplicación. En efecto, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña consideró (párrafo 13 anterior) que el demandante había alcanzado la edad de la jubilación en 1991, antes de la entrada en vigor de la Ley 24/1992, que le habría permitido cotizar a la Seguridad Social para que le fuera reconocido el derecho a una pensión. Consideró que la falta de cómputo de los años previos de actividad pastoral del demandante no era debida a la inactividad del Estado, sino a la ausencia de legislación como consecuencia de la falta de acuerdo entre el Estado y los distintos cultos evangélicos. Para el Tribunal Superior de Justicia, el demandante no cumplía las condiciones legales para que le fuera reconocido el derecho a una pensión de jubilación, sin que ello pueda ser considerado como una discriminación en relación con la situación de los sacerdotes católicos.

53. Por lo que se refiere al retraso en la integración de los pastores evangélicos en el Régimen general de la Seguridad Social, el Tribunal constata que, como alega el Gobierno en sus observaciones, las negociaciones con el fin de llegar a los acuerdos con las Iglesias evangélicas previstos en la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de 1980, se supeditaron a la creación de la FEREDE; y que el Acuerdo de cooperación entre el Estado y la FEREDE no se adoptó hasta 1992 (párrafo 20 anterior). Posteriormente, el Real Decreto 369/1999 fijó las condiciones para la integración de los pastores evangélicos en el Régimen general de la Seguridad Social. El Tribunal considera que, como alega el Gobierno, la integración de los ministros de culto al Régimen general de la Seguridad Social en momentos diferentes

responde a razones objetivas y no discriminatorias y recuerda que el Estado dispone de un amplio margen de apreciación para introducir de manera progresiva la plena igualdad de las personas en el sistema de pensiones, habida cuenta de las implicaciones económicas y sociales, de la evolución de los sistemas de Seguridad Social, que debe tener en cuenta las particularidades de cada colectivo (*sentencia Stec y otros* [GC], antes citada § 49).

54. Sin embargo, la denegación del reconocimiento al demandante del derecho a percibir una pensión de jubilación y a completar a tal efecto los años de cotización que le faltan constituye, por el contrario, -tal como apreció el Juez de lo Social en su sentencia de 12 de diciembre de 2005, (párrafo 12 anterior)- una diferencia de trato con relación al otorgado por la ley a la situación en la que se encuentran los sacerdotes y antiguos sacerdotes católicos, que parece similar con la única diferencia de la confesión religiosa a la cual pertenecen. En efecto, la legislación española de Derecho del trabajo ha previsto, por distintas vías, que los sacerdotes católicos que habían desarrollado una actividad pastoral antes de su integración al Régimen de la Seguridad Social puedan, contrariamente a lo que ocurre en el caso de los pastores evangélicos, computar sus años de ministerio religioso a efectos del cálculo de su pensión de jubilación. Así, conforme a la disposición transitoria primera de la Orden Ministerial de 19 de diciembre de 1977 (párrafo 18 anterior), relativa a la integración de los sacerdotes católicos al régimen de la Seguridad Social, permitía a quienes fueran en dicho momento sacerdotes católicos y hubieran alcanzado la edad de cincuenta y cinco años computar hasta diez años antes de su integración a la Seguridad Social (hasta el 1 de enero de 1967), con el objetivo de completar los años que les faltaran para alcanzar el período mínimo de cotización exigido para tener derecho a una pensión de jubilación (previo pago de los importes pertinentes). Por lo que se refiere a los sacerdotes católicos secularizados o que habían dejado de ejercer la profesión religiosa, pueden también computar, a efectos de la pensión de jubilación, los años anteriores a su integración al régimen de la Seguridad Social, tal como resulta de la posibilidad otorgada por los Reales Decretos 487/1998 y 2665/1998, pudiendo así completar las anualidades que les falten con el fin de acreditar el período mínimo de cotización.

55. Ninguna de estas posibilidades ofrecidas a los sacerdotes católicos para que sean computados, a efectos de pensión de jubilación, los años anteriores a su integración al régimen de la Seguridad Social se concede a los pastores evangélicos en la legislación española. El Tribunal considera, por lo tanto, probado, habida cuenta de las circunstancias del caso, que esta diferencia normativa desfavorable constituye una diferencia de trato al demandante, basada en la confesión religiosa, no justificada en relación al trato reservado a los sacerdotes católicos, en la medida en que el demandante no dispone de ningún medio para que se tengan en cuenta, a efectos de el cálculo de su pensión de jubilación, sus años de actividad pastoral como pastor evangélico antes de su integración en el régimen de la Seguridad Social. El Tribunal aprecia, por tanto, una desproporción en el hecho de que el Estado español, que había reconocido en 1977 (párrafo 17 anterior) la integración de los Ministros de Iglesias y confesiones religiosas distintas a la católica en el Régimen general de la Seguridad Social, no esté dispuesto a reconocer, pese a la integración de los pastores evangélicos efectuada veintidós años más tarde, los efectos de tal integración en cuanto a la pensión de jubilación en las mismas condiciones que los previstos para los sacerdotes católicos, en particular, por lo que se refiere a la posibilidad de completar las anualidades que falten para alcanzar el período mínimo de cotización mediante el pago por el demandante del capital-coste que corresponda a los años de cotización reconocidos. Si bien las razones del retraso en la integración de los pastores evangélicos al Régimen general de la Seguridad Social están incluidas en el margen de apreciación del Estado (apartado 53 arriba), el Gobierno no justifica, sin embargo, las razones por las cuales, una vez efectuada dicha integración, se mantuvo una diferencia de tratamiento entre situaciones similares, basada solamente en razones de confesión religiosa.

56. Por lo que se refiere a la afirmación del Gobierno según la cual los Reales Decretos de 1998 contemplan el caso del cese de la actividad religiosa de los sacerdotes católicos por razones personales o de secularización, y no el supuesto de jubilación, por edad, como ocurre en el presente asunto, el Tribunal considera, habida cuenta de lo que precede, que tal diferencia no es relevante en la medida en que la diferencia de trato, a efectos de la pensión de jubilación, entre los sacerdotes católicos y los pastores evangélicos, desfavorable a estos últimos, no se limita a los decretos citados por el Gobierno. En cualquier caso, ni el Juez de lo Social de Barcelona cuando estimó la demanda, ni el Tribunal Superior de Justicia, cuando rechazó la pensión, hicieron referencia a este hecho para justificar el diferente tratamiento otorgado a los sacerdotes católicos y a los pastores evangélicos, en situaciones similares de falta de años de cotización que causan derecho a la pensión de jubilación. En efecto, estas resoluciones no excluyeron, en ningún caso, al demandante de las condiciones establecidas *in abstracto* por la discutida legislación que establecía la posibilidad de completar las anualidades de cotización efectiva a la Seguridad Social.

57. En consecuencia, el Tribunal concluye que en el presente caso existe una violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo n 1.

II. SOBRE LA VIOLACIÓN ALEGADA DEL ARTÍCULO 9 DEL CONVENIO

58. El demandante denuncia una violación del derecho a la libertad religiosa. Invoca el artículo 9 del Convenio.

59. El Tribunal destaca que esta queja está vinculada a la anteriormente examinada y debe, por tanto, también ser declarada admisible.

60. Habida cuenta de la declaración de la violación relativa al artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo n 1 (párrafo 57 anterior), el Tribunal considera que no hay por qué examinar si hay, en este caso concreto, violación de esta disposición, (véase, entre otros muchos, *Yazgül Yulmaz c. Turquía*, nº 36369/06, § 69, 1 de febrero 2011).

III. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

61. Según el artículo 41 del Convenio,

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

A. Daño

1. Reparación solicitada

62. El demandante reclama 64 797,44 € en concepto de daños materiales sufridos. Esta suma se divide del siguiente modo: por una parte, 30 360,44€ correspondientes al importe de las pensiones mensuales no percibidas desde la fecha en que solicitó la pensión de jubilación ante los órganos jurisdiccionales nacionales, el 22 de julio de 2004, y la interposición de la demanda ante el Tribunal, el 31 de marzo de 2010, calculada en razón de la suma de 398,44€ mensuales, fijada en la sentencia de 12 de diciembre de 2005 por el Juez de lo Social y,

por otra parte, 34.436,86€ correspondientes al capital-coste requerido para garantizar a una persona de la edad y el sexo del demandante una pensión mensual actualizada al 31 de marzo de 2010 en función de su esperanza de vida (se adjunta cálculo actuarial).

63. El demandante reclama también 3.000€ en concepto de daños morales.

64. Por lo que se refiere al perjuicio material solicitado, el Gobierno alega que la *restitutio in integrum* sería posible y que la satisfacción equitativa sólo tiene un carácter subsidiario. Ningún obstáculo podría oponerse al pago del importe de la pensión debida. Considera, por el contrario, que el importe que corresponde al coste del capital requerido *pro futura* no puede ser compensado, por cuanto que no es, por el momento, un perjuicio real y efectivo. El Gobierno considera que, en cualquier caso, como reconoció la sentencia dictada por el Juez de lo Social de Barcelona dictada en el asunto, dichos importes sólo serían exigible a condición de pagar el capital correspondiente a los años de cotización reconocidos.

65. Por lo que se refiere al daño moral, el Gobierno considera que no está justificada su existencia, ni la suma reclamada por el demandante por este concepto.

2. Conclusión del Tribunal

a) Daño material

66. Habida cuenta de las circunstancias del caso, el Tribunal no se considera suficientemente ilustrado sobre los criterios que deben aplicarse para evaluar el perjuicio material sufrido por el demandante, en la medida en que no tiene ninguna información sobre los importes que el demandante debería pagar para cumplir el período mínimo de cotización exigido para el reconocimiento de la pensión en cuestión. Considera que, por lo que respecta a la indemnización del daño material no se encuentra en situación de resolver, por lo que se reserva su pronunciamiento, considerando la posibilidad de un acuerdo entre el Estado demandado y el demandante.

b) Daño moral

67. El Tribunal considera que el demandante sufrió, debido a la violación constatada, un daño moral que no puede ser reparado por el mero reconocimiento de la violación. Resolviendo en equidad, tal como prevé el artículo 41 del Convenio, el Tribunal concede al demandante la suma de 3.000€, por daños morales.

B. Gastos y costas

68. El demandante solicita, aportando justificantes de la minuta de honorarios y factura, 3 976,48€ por los gastos y costas sufridos ante los órganos jurisdiccionales internos y 4.000€ correspondientes al procedimiento ante el Tribunal. Aporta los justificantes de estas cantidades.

69. El Gobierno considera excesiva la suma reclamada por el demandante.

70. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante únicamente puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se acredite su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En el presente caso, y habida cuenta de los documentos

en su posesión y de los criterios previamente mencionados, el Tribunal considera razonable la suma de 6.000 € por el concepto de gastos y costas efectuados en el marco del procedimiento nacional y ante el Tribunal, y la reconoce al demandante.

C. Intereses moratorios

71. El Tribunal juzga apropiado calcular los intereses de demora sobre la tasa del interés de la facilidad del préstamo marginal del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara la demanda admisible;*
2. *Dice que hay violación del artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 1 del Protocolo nº 1;*
3. *Dice que no es necesario examinar la queja derivada del artículo 9 del Convenio;*
4. *Dice que la cuestión de la aplicación del artículo 41 del Convenio no se encuentra en situación de ser resuelta por lo que se refiere a la solicitud del demandante por daño materiales y, en consecuencia,*
 - a) *reserva su resolución por completo;*
 - b) *invita al Gobierno y al demandante a presentar por escrito sus observaciones sobre la cuestión en el plazo de tres meses a partir del día en que la sentencia adquiera firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 § 2 del Convenio y, en particular, a darle conocimiento de todo acuerdo que puedan alcanzar;*
 - c) *reserva el procedimiento posterior y delega en el Presidente de la Sala la competencia para determinar si es preciso;*
5. *Dice*
 - a) que el Estado demandado debe pagar al demandante, en los tres meses a partir del día en que la sentencia adquiera firmeza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades :
 - i) 3.000 EUR (tres mil de euros), en concepto de daño moral;
 - ii) 6.000 EUR (seis mil de euros), por gastos y costas, más todo importe que pudiera devengarse en concepto de impuesto por el demandante,;
 - b) que a partir de la expiración del dicho plazo y hasta el pago, estas cantidades deberán incrementarse con el interés simple calculado conforme a un tipo igual al de la facilidad de préstamo marginal del Banco Central Europeo aplicable durante este período, aumentado en tres puntos de porcentaje;

6. *Rechaza la solicitud de satisfacción equitativa en cuanto al resto*

Hecho en francés, luego comunicado por escrito el 3 de abril de 2012, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento.

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente

ASUNTO ALONY KATE c. ESPAÑA, (Demanda nº 5612/08)

Traducción realizada por los servicios del Departamento de Constitucional y Derechos Humanos de la Abogacía del Estado

ESTRASBURGO, 17 de enero de 2012

Esta sentencia devendrá firme en las condiciones definidas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.

En el caso Alony Kate c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido en Sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,
Corneliu Bîrsan,
Alvina Gyulumyan,
Ján Šikuta,
Luis López Guerra,
Nona Tsotsoria,
Mihai Poalelungi, *jueces*,
y Santiago Quesada, *secretario judicial*,

Tras haber deliberado a puerta cerrada el 13 de diciembre de 2011

Dictan la siguiente sentencia adoptada, en esta fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El presente procedimiento se inició en virtud de la demanda interpuesta ante el Tribunal, con fecha 21 de enero de 2008, contra el Reino de España, por D. Taysir Alony Kate, de nacionalidad española, al amparo del artículo 34 del Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales («el Convenio»).

2. El demandante está representado ante el Tribunal por Don J.L. Galán Martín, abogado en

Madrid. El Gobierno español («el Gobierno») está representado por su agente, Don F. Irurzun Montoro, abogado del Estado.

3. En su demanda, el demandante formula varias quejas relativas a los artículos 6 y 8 del Convenio. Se queja, en particular, de haber sido privado de su derecho a un tribunal imparcial y denuncia la existencia de un vínculo de causalidad entre ciertas pruebas de cargo y las escuchas telefónicas declaradas ilegales.

4. El 23 de noviembre de 2009, el Presidente de la Sección Tercera decidió comunicar la demanda al Gobierno. Tal y como permite el artículo 29 § 1 del Convenio, decidió además que la Sala se pronunciaría al mismo tiempo sobre la admisibilidad y el fondo del asunto.

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante, Don Taysir Alony Kate, es un ciudadano de nacionalidad española nacido en 1955. Ejerce la profesión de periodista.

A. La génesis del asunto y el desarrollo de la investigación

6. Los hechos de la causa, tal como han sido expuestos por las partes, pueden resumirse como sigue.

7. El 20 de septiembre de 1994, la Unidad Central de Información Exterior de la policía («UCIE») solicitó al Juzgado Central de Instrucción nº 5 autorización para intervenir las líneas telefónicas de varias personas, al amparo del artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el fin de poder investigar sus vínculos con la Organización Palestina Hamas. El Juzgado Central de Instrucción nº 5 respondió favorablemente adoptando una resolución de fecha 26 de septiembre de 1994, dictada en el marco de la investigación preliminar (*diligencias previas*) nº 447/1994. Esta investigación preliminar fue archivada el 18 de agosto de 1996.

8. Por una resolución del 31 de julio de 1996, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 inició una nueva investigación preliminar, nº 206/1996, a la luz de las informaciones contenidas en la petición de prórroga de las escuchas telefónicas presentada por la UCIE el 30 de julio de 1996. Por una resolución del 8 de agosto de 1996, autorizó las escuchas telefónicas solicitadas hasta el 23 de septiembre de 1996.

9. Por una resolución del 13 de agosto de 1996, autorizó la intervención de la línea telefónica de J.K. (demanda nº 7108/08), solicitada por la UCIE el mismo día.

10. El 23 de septiembre de 1996, autorizó la prórroga de las escuchas telefónicas. Más tarde, fueron dictadas otras resoluciones autorizando las intervenciones de nuevas líneas telefónicas y la prórroga de estas medidas.

11. Por una resolución del 10 de julio de 2000, la investigación preliminar nº 206/1996 fue archivada. Más tarde, atendiendo a nuevas informaciones proporcionadas por la UCIE, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 acordó la reapertura de las diligencias previas nº 206/1996 por una resolución del 18 de octubre de 2001.

12. El 12 de noviembre de 2001, abrió un sumario con el número 35/2001.
13. El 17 de septiembre de 2003, el Juzgado Central de Instrucción nº 5 dictó un auto de procesamiento contra el demandante y otros individuos (entre ellos J.K. y D. –demandas nº 7108/08 y nº 7114/08-, respectivamente) por delitos de pertenencia o colaboración con organización terrorista.
14. El 15 de junio de 2004, acordó la conclusión del sumario y la elevación a juicio del asunto a la Sala de lo Penal de la *Audiencia Nacional*.
15. Por una resolución del 15 de noviembre de 2004, la Sección Cuarta de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional confirmó en apelación el auto de procesamiento del 17 de septiembre de 2003 impugnado, entre otros, por el demandante.

B. La prisión provisional del demandante

16. Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos imputados al demandante, la Fiscalía solicitó su prisión provisional. Por una resolución del 19 de noviembre de 2004, la Sección Tercera de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, compuesta por tres magistrados entre los cuales M. era la ponente, ordenó la prisión provisional del interesado sin posibilidad de libertad bajo fianza. Tuvo en consideración que de «estos hechos de apariencia delictiva emanan los indicios racionales de criminalidad» así como el «riesgo de fuga» existente debido a «entiende que se dan presupuestos que legitiman constitucionalmente la adopción de la prisión provisional, (...), cuales son en el presente caso, por un lado conjurar el riesgo de fuga, pues a la vista de la naturaleza de los hechos la gravedad de la pena que pueda imponerse a los procesados y la situación procedimental de la causa que hace presumir la pronta celebración del juicio, tal riesgo está latente, sin que dicho riesgo quede conjurado por las circunstancias familiares, personales o económicas de los procesados a las que aluden sus defensas ». Por otra parte, la Sala estima que esta medida provisional perseguía impedir «una posible continuada reiteración delictiva».
17. Esta resolución fue confirmada al resolver un recurso de súplica, por un auto del 9 de diciembre de 2004 dictado por la misma composición de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional. Entre los tres miembros de la Sala se encontraba la magistrada ponente M. La decisión mencionaba, en negrita, que los elementos en cuestión tenían un carácter «muy provisional, meros indicios que podrían ser totalmente contradichos en la vista».
18. El 24 de diciembre de 2004, el demandante solicitó la recusación de estos tres jueces, entre ellos M., en la medida en que habían ordenado y confirmado su puesta en libertad provisional sin fianza. Solicitó que fueran apartados del procedimiento del juicio oral. Por una resolución del 17 de enero de 2005, la Sección Segunda de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional rechazó la demanda de recusación.
19. El 21 de enero de 2005, la Audiencia Nacional dictó una resolución en la que informaba al demandante, entre otras cosas, de la composición de la Sala de la Sección Tercera llamada a conocer el asunto. Esta Sala estaba compuesta por tres magistrados, entre los cuales se encontraba la magistrada M. en calidad de ponente, y el magistrado G., presidente de la Sala de lo penal. La orden precisaba que este último, a pesar de su adscripción a la Sección Primera, había sido llamado a presidir la Sala por necesidades del servicio, debido al incremento del número de asuntos en la Sección Tercera.

20. El 26 de enero de 2005, el demandante interpuso un recurso de súplica contra esta resolución, considerando que la participación del Presidente de la Sala de lo penal atentaba contra su derecho a ser juzgado por un tribunal establecido por ley. Por una resolución del 8 de febrero de 2005, la Audiencia Nacional desestimó el recurso del interesado.

C. El procedimiento ante la Audiencia Nacional

21. Por una sentencia del 26 de septiembre de 2005 dictada tras la celebración de una vista oral, la Sección Tercera de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional condenó al demandante a una pena de siete años de prisión y al pago de una multa por un delito de colaboración con organización terrorista. La Sección estaba compuesta por tres magistrados, entre los que se encontraba el magistrado G., presidente, y la magistrada M., ponente.

22. En cuanto a las escuchas telefónicas efectuadas en la investigación policial, el demandante y sus coimputados impugnaron la legalidad de su utilización como prueba de cargo. La Audiencia Nacional estimó que las escuchas telefónicas habían cumplido todas las exigencias desde el punto de vista de la legalidad constitucional. Señaló al respecto que la intervención de las conversaciones telefónicas había sido autorizada y prorrogada por resoluciones motivadas, dictadas por el Juzgado Central de Instrucción y fundadas en informes policiales que demostraban la existencia de indicios que permitían pensar que, por este medio, se podían descubrir las actividades de un grupo vinculado con la organización terrorista islámica Al-Qaida.

23. En cuanto al control judicial de la ejecución de las escuchas, la Audiencia Nacional observó que las cintas no se encontraban materialmente en el Juzgado de Instrucción sino en los locales de la UCIE. Sin embargo, consideró que esto no atentaba contra el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, en la medida en que era el Juzgado Central de Instrucción quien había tomado esta decisión con el fin de delegar en los policías la traducción de las conversaciones del árabe al español y su transcripción. En todo caso, la Audiencia Nacional señaló que las cintas siempre habían estado a disposición del Juez.

24. En cuanto a la incorporación a los autos de las cintas originales, la Audiencia Nacional constató varias irregularidades. Precisó lo siguiente: las cintas, que eran muy numerosas, habían sido aportadas a petición del tribunal en setenta y cinco cajas. Vista la imposibilidad de proceder a la audición de todas ellas, la Audiencia Nacional había ordenado a la Fiscalía precisar qué pasajes había que oír para apoyar los argumentos de la acusación con el fin de permitir a los representantes de los demandantes discutirlos y señalar otros pasajes favorables a los argumentos de la defensa. El tribunal había puesto a disposición de estos últimos los medios técnicos necesarios para la localización de las conversaciones. No obstante, en el momento de la vista oral, las conversaciones no fueron ni oídas ni comparadas con las transcripciones (con la ayuda de un traductor de árabe), porque la Fiscalía no lo había pedido y porque los representantes de los demandantes habían renunciado a hacerlo. En estas circunstancias, la Audiencia Nacional había considerado que el contenido de las conversaciones telefónicas intervenidas no podía ser utilizado como prueba de cargo. Sin embargo, en la medida en que las escuchas telefónicas habían sido efectuadas respetando las exigencias constitucionales, el tribunal había considerado que podían tenerse en cuenta como «medio de investigación y fuente de pruebas», lo que incluía las declaraciones realizadas durante la instrucción. Añadió que el contenido de las conversaciones grabadas sólo sería tenido en cuenta si estas conversaciones eran confirmadas ante el Juez por las personas implicadas o si su contenido podía ser verificado por otras pruebas, tales como la testifical.

25. En cuanto al demandante, la Audiencia Nacional señaló que había admitido en sus declaraciones durante la instrucción y el juicio oral, haber tenido contactos con ciertos miembros de la organización terrorista Al-Qaida a través de los cuales había tenido durante su estancia en Afganistán, una entrevista con Oussama Ben Laden. También habría declarado en el juicio oral haber ayudado a ciertos miembros de Al-Qaida a instalarse legalmente en España, alojarles en su domicilio y haber enviado una cantidad de dinero a uno de los miembros de la organización en Afganistán, lo que constituía, según la Audiencia Nacional, un delito de colaboración con organización terrorista en la medida en que la colaboración, «aunque importante, no reunía sin embargo los requisitos de pertenencia, pues no llegaba al nivel superior de pertenencia a organización terrorista, para [la calificación de] delito [de pertenencia a una organización terrorista]».

D. El recurso de casación ante el Tribunal Supremo

26. El demandante recurrió en casación esta sentencia. Por una sentencia del 31 de mayo de 2006, la Sala de lo penal del Tribunal Supremo desestimó el recurso.

27. El mismo día, la misma Sala de lo penal del Tribunal Supremo dictó una segunda sentencia por la que cual, otros acusados fueron absueltos. Uno de los magistrados emitió un voto particular en el que estimaba que la Sala también habría debido estimar el recurso de casación interpuesto, entre otros, por el demandante y absolverlo.

28. En cuanto a las escuchas telefónicas, el Tribunal Supremo constató que, tal y como sostenía el demandante, la primera resolución autorizando la intervención de las líneas telefónicas en el marco de la investigación preliminar nº 206/1996 no había sido incluida en los autos del procedimiento. Indicó que, en efecto, la resolución que figura en el expediente era la del 23 de septiembre de 1996 que había autorizado la prórroga de las escuchas telefónicas ya autorizadas por la resolución del 8 de agosto de 1996. El Tribunal Supremo consideró que, a falta de esta resolución, no era posible examinar la legalidad de las prórrogas ni la de las autorizaciones de las prórrogas que de ellas resultaban. Por consiguiente, consideró, a diferencia de la Audiencia Nacional, que las cintas no podían ser utilizadas como prueba de cargo ni como medio de investigación y fuente de pruebas.

29. Sin embargo, el Tribunal Supremo consideró que el hecho de que las escuchas telefónicas estuvieran viciadas de nulidad, no era un obstáculo para la utilización de las declaraciones de J.K. ante el Juzgado de Instrucción como prueba de cargo. A este respecto, recordó la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, según la cual el reconocimiento de su culpabilidad por el acusado no estaba viciado de nulidad por el hecho de que otras pruebas, tales como las escuchas telefónicas, hubieran sido obtenidas de manera ilegal, habida cuenta las garantías que habían rodeado la declaración del acusado, a saber, el derecho a no incriminarse a sí mismo, el derecho a no reconocerse culpable y el derecho a ser asistido por un abogado. Añadió que estas garantías constituían un medio de protección efectivo contra cualquier coerción o coacción ilegítima y que, por otro lado, el respeto de estas garantías permitía afirmar la espontaneidad y la voluntariedad de la declaración, lo que hacía posible la ruptura de la conexión de antijuridicidad con el acto ilícito inicial. Recordó que el contenido de la declaración efectuada con pleno respeto de las garantías legales podía ser utilizado válidamente como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia.

En este caso, el Tribunal Supremo constató que las declaraciones del demandante así como las de los otros acusados ante el Juzgado Central de Instrucción habían sido realizadas respetando todas las garantías constitucionales y que podían ser por tanto utilizadas como prueba de cargo.

30. En cuanto a la pretendida vulneración del principio de la presunción de inocencia, por falta de pruebas de cargo, el Tribunal Supremo precisó que la prueba de cargo principal contra el demandante era su exhaustiva declaración ante el Juzgado Central de Instrucción, cuyo contenido había sido incorporado al juicio oral de modo contradictorio a través de su interrogatorio, así como sus declaraciones en el juicio oral, corroboradas por otros coinculpados, particularmente Z.A., así como las declaraciones de estos últimos.

31. Respecto al hecho de que la magistrada ponente M., miembro de la Sala de la Audiencia Nacional que había dictado la sentencia condenatoria, hubiera sido también la ponente de la Sala de la Audiencia Nacional que había dictado la orden de prisión provisional del demandante, el Tribunal Supremo consideró que la actividad de M. antes de la fase del juicio no comprometía su imparcialidad. Consideró que, contrariamente a las alegaciones del demandante, ni la orden de prisión provisional ni la resolución que la había confirmado se habían pronunciado sobre la culpabilidad del interesado, sino sobre la existencia de un riesgo de fuga de este último en atención a la naturaleza de los hechos y a la gravedad de la pena susceptible de ser impuesta por tales hechos, teniendo en cuenta también la posibilidad de celebrar el juicio oral en una fecha próxima, habiendo ordenado la Audiencia Nacional la prisión provisional del demandante para asegurar su comparecencia en dicho juicio.

32. En cuanto a la intervención del magistrado G., presidente de la Sala que había dictado la sentencia condenatoria, el Tribunal Supremo consideró que no atentaba contra el derecho a un tribunal establecido por ley invocado por el demandante. A la luz de la jurisprudencia constitucional en la materia, consideró que la modificación de la composición de los órganos integrados en un tribunal, en función de las necesidades, era admisible cuando tuviera por finalidad su mejor funcionamiento. Recordó que las partes fueron informadas previamente de la composición de la Sección llamada a conocer del asunto y que la ausencia de uno de los miembros determinaba la necesidad de recomponer la Sección con los medios personales existentes, entre los que figuraba el presidente de la Sala conforme a las disposiciones pertinentes de la ley Orgánica del Poder Judicial. Por otra parte, el Tribunal Supremo señaló que todos los jueces de un tribunal tenían la condición de miembros del mismo, independientemente de su adscripción funcional y no orgánica a las diversas Secciones. En este caso, consideró que la modificación de la composición de la Sección Tercera con la designación del presidente de la Sala de lo penal estaba justificada por las necesidades del servicio.

33. Respecto al tercer magistrado que forma parte de la Sala de enjuiciamiento, el Tribunal Supremo constató que se trataba de un magistrado miembro de la Audiencia Nacional, que fue designado por una resolución del 11 abril de 2005 para reemplazar al magistrado inicialmente designado, quien había sido sometido a una intervención quirúrgica. El Tribunal Supremo señaló que esta resolución, debidamente notificada a las partes, no había sido impugnada a tiempo ni por el demandante ni por los otros acusados.

34. En cuanto a la queja del demandante formulada en su recurso de casación, según el cual habría sido condenado por un delito de colaboración con organización terrorista, que no figuraba, según él, en el escrito de acusación de la Fiscalía, que le habría acusado del delito de pertenencia a una organización terrorista, el Tribunal Supremo recordó que, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un juez podía condenar por un delito diferente del delito imputado por la Fiscalía en el escrito de acusación, si el nuevo delito tiene un carácter homogéneo a aquél y no lleva aparejada una pena mayor. Por otro lado, el Tribunal Supremo recordó su propia jurisprudencia según la cual el delito de pertenencia a una organización terrorista y el delito de colaboración con organización terrorista eran claramente homogéneos. En este caso, consideró que el principio acusatorio no había sido vulnerado en la medida en que los hechos imputados permanecían invariables, el bien jurídico protegido era el mismo y

la pena impuesta era incluso inferior a la pena solicitada por la Fiscalía.

35. El Tribunal Supremo consideró además que, contrariamente a las alegaciones del demandante, este último había sido condenado por los hechos que le había imputado la Fiscalía en su escrito de acusación. Señaló a este respecto, que la entrevista con Oussama Ben Laden efectuada por el demandante de ninguna manera había sido determinante, habiendo sido condenado el demandante por los hechos imputados en el escrito de acusación y declarados probados en la sentencia condenatoria a saber, haber acogido en su casa a terroristas de Al-Qaida, haber ayudado a algunos de ellos a instalarse legalmente en España y haber enviado una cantidad de dinero a uno de los miembros de la organización en Afganistán.

E. El recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional

36. El demandante interpuso un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Invocando el derecho a la tutela judicial efectiva y a la presunción de inocencia (artículo 24 de la Constitución), se quejó en particular de la falta de pruebas suficientes para fundar su condena. Alegó que las pruebas de cargo utilizadas en su contra, tales como las declaraciones de los otros inculcados, estaban viciadas de nulidad en la medida en que tenían como origen las escuchas telefónicas declaradas nulas. Invocó también su derecho a un juez imparcial y su derecho a un juez predeterminado por la ley (artículo 24 de la Constitución), así como el principio de legalidad (artículo 25 de la Constitución).

37. El 23 de julio de 2007, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de amparo interpuesto por el demandante. La Alta jurisdicción consideró que el recurso carecía manifiestamente de relevancia constitucional que justificara una decisión sobre el fondo. La resolución fue notificada el 31 de julio de 2007.

II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

38. Las disposiciones de la Constitución relevantes en este caso son del siguiente tenor.

Artículo 10 § 2

«Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.»

Artículo 18 § 3

«Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.»

Artículo 24

« 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.»

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. (...) »

Artículo 96

«Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno (...) »

39. Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (vigente en el momento de los hechos), relevantes en este caso son del siguiente tenor:

Artículo 503

«La prisión provisional sólo podrá ser decretada cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Debe estar probada la comisión de un acto que pueda constituir delito.
2. Que conste en la causa la existencia de uno o varios hechos que presenten caracteres de delito sancionado con pena cuyo máximo sea igual o superior a dos años de prisión, o bien con pena privativa de libertad de duración inferior si el imputado tuviere antecedentes penales no cancelados ni susceptibles de cancelación, derivados de condena por delito doloso.
3. Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito a la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión. »

Artículo 579

« 1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos. (...) »

40. Las disposiciones de la Ley orgánica del Poder Judicial relevantes en este caso son del siguiente tenor:

Artículo 81

« (...)

4. Las Audiencias Provinciales conocerán también de los recursos contra las resoluciones de los Juzgados de Menores con sede en la provincia y de las cuestiones de competencia entre los mismos. »

Artículo 198

« 1 La composición de las Secciones se determinará por el Presidente según los criterios aprobados anualmente por la Sala de Gobierno, a propuesta de aquél.

2. Serán presididas por el Presidente de la Sala, por el Presidente de Sección o, en su defecto, por el Magistrado más antiguo de los que la integren. »

Artículo 199

« Cuando no asistieren Magistrados en número suficiente para constituir Sala, concurrirán para completarla otros Magistrados que designe el Presidente del Tribunal respectivo, con arreglo a un turno en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre éstos, los más modernos. »

Artículo 219 § 11

« Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

(...)

10. Haber actuado como instructor de la causa penal o haber resuelto el pleito o causa en anterior instancia.

(...) »

EN DERECHO

I. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO POR LA FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LA AUDIENCIA NACIONAL

41. El demandante se queja de falta de imparcialidad de la Sala de la Audiencia Nacional que examinó el fondo de su asunto y le condenó. Invoca el artículo 6 § 1 del Convenio que, en sus párrafos relevantes es del siguiente tenor:

« 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por

ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.. (...) »

42. El Gobierno contradice esta tesis.

A. Sobre la admisibilidad

43. El Tribunal constata que esta queja no carece manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Aprecia, por otra parte, que no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Por tanto, procede declararla admisible.

B. Sobre el fondo

1. Tesis de las partes

44. El demandante se queja de la magistrada M., ponente ante la Sala de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional que dictó la orden de prisión provisional en su contra así como la resolución que confirmó la orden, fuera «también la ponente de la misma Sala que dictó la sentencia condenatoria». Considera que ello atenta a su derecho a un tribunal imparcial.

45. Subraya que la jurisdicción en cuestión, para justificar su prisión provisional, se apoya en el «riesgo de fuga» y sobre todo en la «reiteración del delito», lo que implica, según él, que el delito ya ha sido cometido. Ahora bien, el artículo 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (párrafo 39 más arriba) exigiría que el juez verificara, antes de ordenar la prisión provisional de una persona, la existencia de uno o varios hechos susceptibles de constituir un delito y que existan motivos suficientes para considerar penalmente responsable del delito a la persona que es objeto de la decisión de prisión provisional. El demandante mantiene que el tribunal que acordó su prisión provisional habría tenido por tanto que examinar los elementos del procedimiento, aunque fuera sólo sumariamente, para decidir si existían contra él indicios de haber cometido el delito. O bien, dicho examen no habría sido efectuado. Según el demandante, esto autoriza a pensar que los miembros del tribunal ya se habían formado, incluso antes de la celebración del juicio oral, una opinión sobre la existencia de motivos suficientes para considerarle penalmente responsable.

46. El demandante indica que se encontraba en situación de libertad provisional y que es la Sección Tercera de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional la que ordenó su prisión provisional sin posibilidad de libertad bajo fianza (párrafo 16 más arriba). De lo que deduce que no se trataba de la confirmación de una decisión adoptada por otro órgano judicial sino por la misma formación de la Audiencia Nacional llamada a pronunciarse sobre el fondo del asunto. Según el demandante, el tribunal había tomado él mismo la iniciativa de convocar a las partes a una vista oral al efecto, durante la cual, la Fiscalía habría solicitado su prisión provisional.

47. El demandante considera que esta situación es idéntica a la examinada en el asunto *Cardona Serrat c. España* (nº 38715/06, § 32, 26 octubre 2010) y subraya que la contaminación del tribunal en cuestión está agravada por el hecho de que la magistrada M. era la ponente de la formación que, por una parte, ordenó su prisión provisional y, por otra, le condenó.

48. El Gobierno sostiene que los elementos utilizados por la Sala de la Audiencia Nacional para justificar la prisión provisional del demandante no prejuzgaban en ningún caso la culpabilidad

del interesado y que ninguno de los magistrados que forman parte de esta Sala intervino en el auto de procesamiento dictado por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 el 17 de septiembre 2003 (párrafo 13 más arriba).

2. Valoración del Tribunal

49. El Tribunal examinará la queja del demandante a la luz de los principios enunciados en su jurisprudencia sobre la materia (ver, entre otros, las sentencias *Hauschildt c. Dinamarca*, 24 de mayo de 1989, §§ 46-48, serie A nº 154, *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia* [GC], nºs 21279/02 y 36448/02, § 75, CEDH 2007-XI, y *Micallef c. Malta* [GC], nº 17056/06, §§ 93-96, 15 de octubre de 2009).

50. El Tribunal no aprecia en este caso ningún elemento susceptible de poner en duda la imparcialidad subjetiva de los magistrados implicados. Recuerda que, en casos en los que puede ser difícil aportar pruebas que permitan refutar la presunción de parcialidad subjetiva del juez, la condición de imparcialidad objetiva proporciona una garantía suplementaria importante (*Pullar c. Reino Unido*, 10 de junio de 1996, § 32, *Repertorio de sentencias y decisiones* 1996-III).

51. Observa que, en el presente asunto, la duda sobre la falta de imparcialidad se sostiene principalmente en que la magistrada ponente de la Sala de la Audiencia Nacional que enjuicio el asunto, compuesta por tres magistrados que condenaron al demandante, había sido antes miembro de la Sala del mismo tribunal que decidió la prisión provisional del interesado y confirmado esta última.

52. El Tribunal ya ha admitido que una situación análoga podía suscitar dudas en el acusado en cuanto a la imparcialidad del tribunal que había juzgado su causa. Sin embargo, recuerda que el simple hecho de que un juez hubiera tomado decisiones antes del proceso, particularmente en lo que atañe a la prisión provisional, no puede justificar, por sí sola, dudas sobre su imparcialidad (*Hauschildt*, precitada, § 50, y *Sainte-Marie c. Francia*, 16 de diciembre de 1992, § 32, serie A nº 253-A). La cuestión referida a la prisión provisional no se confunde con la cuestión que atañe a la culpabilidad del interesado; no siendo asimilables las sospechas a una declaración formal de culpabilidad, si bien las circunstancias particulares de un caso concreto pueden llevar a una conclusión diferente (*Sainte-Marie*, precitada, § 32).

53. En este caso, el Tribunal aprecia que, el 19 de noviembre de 2004, la Sección Tercera de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional, de la que forma parte la magistrada M., que actuaba como ponente, acordó la prisión provisional del demandante sin posibilidad de libertad bajo fianza, teniendo en cuenta particularmente que « entiende que se dan los presupuestos que legitiman constitucionalmente la adopción de la prisión provisional, (...), cuales son en el presente caso, por un lado conjurar el riesgo de fuga, pues a la vista de la naturaleza de los hechos, la gravedad de la pena que pueda imponerse a los procesados y la situación procedimental de la causa que hace presumir la pronta celebración del juicio, tal riesgo está latente, sin que dicho riesgo quede conjurado por las circunstancias familiares, personales o económicas de los procesados a las que aluden sus defensas » no disminuía por las circunstancias familiares, personales o financieras del demandante. El Tribunal señala que la Sala procedió a una apreciación sumaria de los hechos reprochados para justificar la pertinencia de la medida de prisión provisional solicitada por la Fiscalía y se pronunció sobre la existencia de un eventual riesgo de « una posible continuada reiteración delictiva » que esta medida pretendía impedir.

54. El Tribunal aprecia que la Sala de la Audiencia Nacional no se pronunció en apelación sobre un recurso contra las decisiones adoptadas por el Juez de Instrucción sino que resolvió directamente sobre la prisión provisional del demandante (*Cardona Serrat*, ya citada). Señala que la Sala en cuestión no se limitó a conceder la prórroga de la prisión provisional del demandante, sino que ella misma ordenó su prisión provisional. Por esta resolución modificó la situación del demandante, en perjuicio de éste, a quien el Juez de Instrucción había concedido la libertad provisional en el marco del mismo procedimiento penal.

55. El Tribunal observa que la magistrada ponente de la Sala de la Audiencia Nacional que decidió la prisión provisional del demandante era también la magistrada ponente de la Sala que el 26 de septiembre de 2005, condenó al demandante (párrafo 21 más arriba). Recuerda que es al Estado demandado a quien incumbe organizar su sistema judicial para hacer efectivos los derechos previstos en el artículo 6 del Convenio, incluido el derecho a un tribunal imparcial (ver, *mutatis mutandis*, *Davran c. Turquía*, nº 18342/03, § 45, 3 de noviembre de 2009).

56. Para el Tribunal, los términos empleados por la Sala de la Audiencia Nacional podían hacer pensar al demandante que existía, a ojos de los magistrados de la Sala, indicios suficientes que permitían concluir que un delito había sido cometido y que era penalmente responsable de este delito. Así, el demandante podía razonablemente creer que la magistrada M. tenía una idea preconcebida sobre la cuestión que estaba llamada a resolver posteriormente como miembro de la Sala de enjuiciamiento y ponente de esta última.

57. El Tribunal es de la opinión de que, en las circunstancias de la causa, podía dudarse de la imparcialidad objetiva del tribunal de enjuiciamiento Y que, por tanto, las dudas del demandante al respecto podían considerarse objetivamente justificadas (ver, *mutatis mutandis*, *Perote Pellón c. España*, nº 45238/99, § 51, 25 de julio de 2002, *Gómez de Liaño y Botella c. España*, nº 21369/04, § 71, 22 de julio de 2008, y *Cardona Serrat*, ya citada, § 38).

58. Por lo tanto, hubo violación de l'artículo 6 § 1 de el Convenio.

II. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO DEBIDO A LA UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE TIENEN COMO ORIGEN LAS ESCUCHAS TELEFÓNICAS DECLARADAS ILEGALES

59. Invocando el artículo 6 § 1 del Convenio, el demandante alega que las pruebas de cargo utilizadas para condenarle tienen un vínculo de causalidad con las escuchas telefónicas declaradas ilegales por el Tribunal Supremo. Sostiene al respecto que todas las pruebas que tienen como origen estas escuchas habrían debido ser declaradas nulas.

A. Sobre la admisibilidad

60. El Tribunal constata que esta queja no carece manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Aprecia, por otra parte, que no concurre ningún otro motivo de inadmisibilidad. Procede, por tanto, declararla admisible.

B. Sobre el fondo

1. Las tesis de las partes

61. El Gobierno sostiene que el procedimiento penal dirigido contra el demandante ha sido

tramitado respetando los derechos del acusado. Precisa que la condena del interesado estaba fundada en un conjunto de elementos de prueba suficientes para llegar a tal conclusión, de los que las escuchas telefónicas ilegales habrían sido excluidas. En efecto, según el Gobierno, estas escuchas fueron declaradas nulas por el Tribunal Supremo, por defectos de forma, habida cuenta que el Juez de Instrucción no incorporó al procedimiento todas y cada una de las autorizaciones judiciales dictadas en las diferentes investigaciones preliminares, por lo que aquél no pudo comprobar si habían sido ordenadas de forma motivada y si eran proporcionadas al fin perseguido.

62. El Gobierno subraya después que, habida cuenta las garantías que, a su juicio, han rodeado la declaración del demandante, no puede establecerse ningún vínculo de causalidad entre esta declaración y las escuchas telefónicas mencionadas. Refiriéndose en particular al párrafo 105 de la sentencia *Gäfgen c. Alemania* ([GC], nº 22978/05, 1 de junio de 2010), señala que corresponde a los tribunales nacionales establecer las consecuencias de las pruebas obtenidas irregularmente (*Lee Davies c. Bélgica*, nº 18704/05, § 27, 28 de julio de 2009).

63. El demandante sostiene que su condena está fundada en elementos de prueba obtenidos ilegalmente. Subrayando que las escuchas telefónicas han sido declaradas ilegales y afectadas de nulidad por el Tribunal Supremo, alega que los otros elementos de prueba tenían como origen estas mismas escuchas y que, en consecuencia, también estarían afectadas de nulidad, en aplicación de la teoría de las «frutas del árbol envenenado». Se queja de haber sido detenido basándose en las escuchas telefónicas en cuestión, aunque su número de teléfono no habría sido directamente objeto de dichas escuchas, y de haber sido condenado sobre la base de las declaraciones de algunos coincurados y de sus propias declaraciones absolutorias que, a su juicio, han sido convertidas en prueba de cargo.

2. Valoración del Tribunal

a) Los principios generales establecidos por la jurisprudencia del Tribunal

64. El Tribunal recuerda que tiene por misión, en los términos del artículo 19 del Convenio, asegurar el respeto de los compromisos que para los Estados contratantes resultan del Convenio. No le corresponde, en particular, conocer los errores de hecho o de derecho supuestamente cometidos por una jurisdicción interna, salvo si y en la medida en que pudieran vulnerar los derechos y las libertades salvaguardadas por el Convenio. El Tribunal recuerda también que, si bien el artículo 6 garantiza el derecho a un proceso equitativo, no reglamenta sin embargo la admisibilidad de las pruebas como tales, materia ésta que corresponde en primer lugar al derecho interno (*Schenk c. Suiza*, 12 de julio de 1988, § 45, serie A nº 140; *Teixeira de Castro c. Portugal*, 9 de junio de 1998, § 34, *Repertorio* 1998-IV; *Jalloh c. Alemania* ([GC], nº 54810/01, §§ 94-96, 11 de julio de 2006, y *Lee Davies c. Bélgica*, precitada, § 40).

65. El Tribunal no tiene, por tanto, que pronunciarse, en principio, sobre la admisibilidad de determinados medios de prueba, por ejemplo los elementos obtenidos de manera ilícita de conformidad con el derecho interno, o tampoco sobre la culpabilidad del demandante. Debe examinar si el procedimiento, incluida la manera en la que los elementos de prueba han sido practicados, ha sido equitativo en su conjunto, lo que implica el examen de la «ilegalidad» en cuestión y, en el caso de que esté en juego la violación de otro derecho protegido por el Convenio, de la naturaleza de esta violación (ver, particularmente, *Khan c. Reino Unido*, nº 35394/97, § 34, CEDH 2000-V, P.G. y *J.H. c. Reino Unido*, nº 44787/98, § 76, CEDH 2001-IX, y *Allan c. Reino Unido*, nº 48539/99, § 42, CEDH 2002-IX).

66. El Tribunal recuerda que, para determinar si la utilización como prueba de las informaciones obtenidas con vulneración del artículo 8 privó al proceso, en su conjunto, del carácter equitativo requerido por el artículo 6, hay que tener en cuenta todas las circunstancias de la causa y preguntarse en particular si los derechos de la defensa han sido respetados y cuales son la calidad y la importancia de los elementos en cuestión (comparar con, entre otras, *Khan*, ya citada, §§ 35-40, *P.G. y J.H.*, precitada, §§ 77-79, y *Bykov c. Rusia* ([GC], nº 4378/02, §§ 94-98, 10 de marzo de 2009, en los que el Tribunal no constató ninguna violación del artículo 6). A estos efectos, el Tribunal atribuye importancia a la determinación de hasta qué punto el elemento de prueba en cuestión ejerció una influencia decisiva sobre el resultado de la acción penal (*Gäffgen*, ya citada, § 164).

67. El Tribunal subraya que, en los tres asuntos mencionados, las pruebas recogidas con vulneración del derecho interno lo habían sido desconociendo también el artículo 8 del Convenio. Sin embargo, la admisión como prueba de las informaciones así obtenidas no era incompatible en las circunstancias de estos asuntos con las exigencias de equidad planteadas por el artículo 6 § 1 (*Heglas c. República Checa*, nº 5935/02, § 88, 1 de marzo de 2007). En cambio, consideró que, cuando la irregularidad cometida afectaba a algunos derechos considerados como los más fundamentales del Convenio – particularmente el artículo 3–, se imponía la exclusión de la prueba obtenida ilegalmente para preservar la equidad del proceso (*Lee Davies c. Bélgica*, § 45). En los asuntos *Jalloh* (precitado) y *Göçmen c. Turquía* (nº 72000/01, 17 octubre de 2006), el Tribunal juzgó que la utilización de pruebas recogidas por medio de actos calificados de tortura o de trato inhumano y degradante comprometía el carácter equitativo del proceso.

b) Aplicación a este caso

68. En el presente asunto, en cuanto a la consideración de las escuchas telefónicas por parte de las jurisdicciones internas, el Tribunal señala que la Audiencia Nacional estimó que éstas podían ser consideradas como «medio de investigación y fuente de pruebas». Por su parte, el Tribunal Supremo las descartó totalmente declarándolas viciadas de nulidad debido a errores de forma, al no haber sido incorporada al procedimiento la primera resolución que autorizaba la intervención de las líneas telefónicas en el marco de la investigación preliminar nº 206/1996, lo que hacía imposible examinar la legalidad de las prórrogas, ni la de las nuevas autorizaciones y prórrogas que habían resultado de ellas.

69. El Tribunal aprecia que, para el demandante, las escuchas telefónicas en cuestión, aunque declaradas viciadas de nulidad y descartadas del procedimiento, han contaminado al resto de las pruebas que sirvieron para fundar su condena y, en particular, sus propias declaraciones así como las de algunos de sus coinculpados. El Tribunal tiene en cuenta la jurisprudencia constitucional a la que hace referencia la sentencia del Tribunal Supremo (párrafo 29 más arriba). En efecto, según esta jurisprudencia, el reconocimiento de su culpabilidad por un acusado no está afectado de ilegalidad por el hecho de que otras pruebas tales como las escuchas telefónicas hayan sido obtenidas de manera ilegal y ello en razón de las garantías que rodean dicha declaración. El Tribunal señala a este respecto que el demandante ha sido oído tanto por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 como por la Audiencia Nacional donde ha sido interrogado a propósito de su declaración realizada durante la instrucción. Por otra parte, el Tribunal Supremo constató –y el demandante no lo discute– que las declaraciones del interesado, así como las de los otros inculpados que declararon ante el Juzgado Central de Instrucción, habían sido efectuadas respetando todas las garantías constitucionales, como el derecho a no inculparse a sí mismo y el derecho a ser asistido por un abogado. Considerando estas circunstancias, el Tribunal Supremo estimó que la declaración del demandante había roto cualquier vínculo de antijuridicidad con las escuchas telefónicas declaradas ilegales

y que, por tanto, podía ser utilizada válidamente como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia.

70. Visto lo anterior, el Tribunal, teniendo en cuenta el hecho de que otros medios de prueba sometidos a la apreciación soberana de los jueces han bastado para forjar la íntima convicción del tribunal, sólo puede constatar que la condena del demandante se produjo como consecuencia de un procedimiento contradictorio que no infringió el derecho del interesado a un proceso equitativo.

71. En consecuencia, no hubo violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

III. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DEL CONVENIO

72. El demandante se queja de una vulneración de su derecho a la vida privada en la medida en que las escuchas telefónicas no eran previsibles en el sentido exigido por la jurisprudencia del Tribunal relativa al artículo 8 del Convenio. La disposición citada es del siguiente tenor:

« 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. (...) »

73. El Tribunal subraya que las comunicaciones telefónicas se encuentran incluidas dentro de las nociones de «vida privada» y de «correspondencia» utilizadas en el artículo 8 del Convenio, dicha interceptación constituiría una «injerencia de una autoridad pública» en el ejercicio de un derecho que el párrafo 1 garantiza al demandante (ver, entre otras, *Malone c. Reino Unido*, 2 de agosto de 1984, § 64, serie A nº 82, y *Valenzuela Contreras c. España*, 30 de julio de 1998, § 47, *Repertorio* 1998-V).

74. Ha de recordarse que esta injerencia es contraria al artículo 8 § 2 salvo si está «prevista por la ley», persigue uno o más fines legítimos en el sentido del párrafo 2 y, además, es «necesaria en una sociedad democrática» para alcanzar dichos objetivos (*Kopp c. Suiza*, 25 de marzo de 1998, § 50, *Repertorio* 1998-II, y *Valenzuela Contreras*, ya citada, § 46).

75. El Tribunal reitera también que las palabras «prevista por la ley», en el sentido del artículo 8 § 2, requieren, en primer lugar, que la medida en cuestión esté prevista expresamente en el derecho interno, aunque también se refieren a la calidad de la ley en cuestión: exige que sea accesible para la persona concernida que, además, debe poder prever las consecuencias que le acarrea dicha norma y su compatibilidad con el principio de preeminencia del derecho.

76. En este caso, el Tribunal señala que el Juzgado de Instrucción había ordenado las escuchas telefónicas basándose en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. La injerencia litigiosa tenía pues amparo legal en el derecho español. En cuanto a la calidad de la ley en cuestión, el Tribunal recuerda que el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modificado por la Ley Orgánica 4/1988 del 25 de mayo de 1988, y completado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, plantea reglas claras y detalladas y precisa, *a priori* con bastante claridad, la extensión y las modalidades de ejercicio de la facultad de apreciación de las autoridades en este ámbito (*Coban (Asin Babuscum) c. España* (dec.), nº 17060/02, 25 de septiembre de 2006). Recuerda en cualquier caso que las escuchas fueron declaradas nulas por el Tribunal Supremo como consecuencia de defectos formales, al no haber incorporado a los autos una resolución que autorizó la intervención de las líneas telefónicas en el marco de la investigación preliminar nº 206/1996 (párrafo 68 más arriba).

77. De lo que deriva que esta queja carece manifiestamente de fundamento en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio y debe ser desestimada, en aplicación del artículo 35 § 4 del Convenio.

IV. SOBRE LAS OTRAS VIOLACIONES ALEGADAS

78. El demandante se queja también de haber sido condenado en virtud de una prueba de cargo practicada incorrectamente y que no habría podido discutir. Se queja además de no haber sido informado de la acusación contra él en la medida en que el delito de colaboración con organización terrorista por la que ha sido condenado no figuraba, según él, en el escrito de acusación de la Fiscalía, que le habría acusado de un delito de pertenencia a organización terrorista. Alega haber sido condenado por hechos no mencionados en el escrito de acusación, a saber, por su entrevista con Oussama Ben Laden realizada en Afganistán. Se queja además de la composición de la Sala de la Sección Tercera de la Audiencia Nacional que le condenó, de la que formarían parte dos magistrados que, según él, no estaban adscritos a dicha Sección. Invoca los artículos 6 §§ 1, 2 y 3 a) y b), y 7 del Convenio.

79. El Tribunal examinó estas quejas tal y como fueron presentadas por el demandante. Teniendo en cuenta el conjunto de elementos en su posesión, no ha apreciado ninguna apariencia de violación de los derechos y libertades garantizados por el Convenio; estas quejas carecen manifiestamente de fundamento y deben ser inadmitidas en aplicación del artículo 35 §§ 3 y 4 del Convenio.

V. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

80. En los términos del artículo 41 del Convenio,

« Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa. »

A. Daños

81. El demandante reclama 350.000 € por el perjuicio moral que habría sufrido debido a su privación de libertad durante siete años y a su situación personal, familiar y profesional.

82. El Gobierno considera esta cantidad excesiva.

83. El Tribunal considera que el demandante sufrió un perjuicio moral y que la constatación de violación del Convenio realizada por esta sentencia no basta para remediarlo (*Gómez de Liaño y Botella c. España*, nº 21369/04, § 83, 22 de julio de 2008). Teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y resolviendo en equidad, como prevé el artículo 41 del Convenio, decide otorgar al demandante la cantidad de 10.000 €.

B. Costas y gastos

84. El demandante demanda también, aportando facturas, 12.000 € por los gastos y costas por el procedimiento ante el Tribunal.

85. El Gobierno considera esta cantidad excesiva.

86. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante sólo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas en la medida en que se encuentre acreditada su realidad, su necesidad y el carácter razonable de su cuantía. En este caso, teniendo en cuenta los documentos en su posesión y su jurisprudencia, el Tribunal considera razonable la cantidad de 6.000 € por el procedimiento ante el Tribunal y se la concede al demandante.

C. Intereses de demora

87. El Tribunal juzga apropiado calcular los intereses de demora sobre la tasa del interés de la facilidad del préstamo marginal del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales

POR ESTO MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible por las quejas del demandante derivadas del artículo 6 § 1 del Convenio (falta de un tribunal imparcial y utilización de los elementos de prueba que tienen como origen las escuchas telefónicas declaradas ilegales), e inadmisibles por lo demás;

2. *Dice* que ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio en cuanto al derecho a un tribunal imparcial;

3. *Dice* que no ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio en cuanto a la utilización de los elementos de prueba que tienen como origen las escuchas telefónicas declaradas ilegales;

4. *Dice*

a) que el Estado demandado debe abonar al demandante, en el plazo de tres meses a partir del día en que la sentencia sea definitiva conforme al artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:

i. 10 000 € (diez mil euros) por daño moral;

ii. 6 000 € (seis mil euros) por costas y gastos, más toda cantidad que pueda ser debida en calidad de impuesto;

b) que a partir de la expiración de dicho plazo y hasta el pago, este importe será incrementado por un interés simple calculado conforme al tipo de interés de la facilidad marginal de crédito del Banco Central Europeo aplicable durante este período, incrementado en tres puntos de porcentaje;

5. *Rechaza* la demanda de satisfacción equitativa en todo lo demás.

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente